



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha (dd/mm/aaaa): 25 OCT 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00495 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NOHEMI ZORRO ACEVEDO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTOS FECHA 21 OCT 2021. ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PABLO GOMEZ MOGOLLON	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte AUTO CON FECHA 21 OCT 2021. PARA DAR CONTESTACION A LA DEMANDA	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIREYA RIOS BARON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00417 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIZ OCHOA TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00433 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ARMANDO PRADA PINZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2019 00434 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO PINZON ALVAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIRALDO SOLANO TOLOZA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00054 00	Reparación Directa	JUAN ALBERTO MARTINEZ SALAZAR Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 05 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	22/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILSON LEONARDO SUAREZ JAIME	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - MARIA ALEJANDRA PRADA	Auto que Ordena Correr Traslado	22/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00090 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 OCT 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
	68001-3333-003-2018-00495-00

Ingresará el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la curadora ad litem no contestó la demanda, motivo por el cual no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El curador ad litem de la demandada – Nohemí Zorro Acevedo – no contestó la demanda pese a encontrarse debidamente notificado, tal y como puede verse en el archivo 010 del expediente digital.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00495-00

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 183470 de 9 de julio de 2018, por el cual se le reconoció una pensión de vejez de carácter ordinario a favor de la señora Nohemi Zoro Acevedo, liquidación que se realizó con un ingreso base en la ley 797 de 2003.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar: *¿La parte demandante **NOHEMI ZORO ACEVEDO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter compartida, liquidada hasta la fecha de su causación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, apobado por el decreto 758 de 1990?*

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls. 27 a 34 archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de las mismas, toda vez, que no dio contestación al presente medio de control.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00495-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre las excepciones, toda vez que no fue contestada la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcafbcb67644f3232997f517ca14f08d5019824ace1b564ae9b4afe589f311c1c

Documento generado en 21/10/2021 05:54:49 p. m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: NOHEMÍ ZORRO ACEVEDO
RADICADO: 68001-3333-003-2018-00495-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE: 2019-115
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: PABLO GÓMEZ MOGOLLÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y este Despacho Judicial, asignando la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado, se procede a dar continuar con el trámite normal del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se reanudarán los términos para dar contestación a la demanda, toda vez que la misma fue notificada el día 09 de julio de 2019 tal y como puede verse a folio 46 del archivo 001 del expediente digital, y el día 30 de julio de esa misma anualidad se suspendieron con ocasión al auto a través del cual se declaró la falta de competencia por parte de esta Despacho Judicial (fls. 47 a 49 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFREDY HERNÁNDEZ CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2017-00117-00

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19cb456779ca00d14206a9f22f887154166f3691f45c1f9712c1d1fdd160ce6**

Documento generado en 21/10/2021 06:19:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO:	2019-185
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA RÍOS BARÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -(archivo No. 025 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de septiembre de 2021 (archivo No. 023 del expediente digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8f9e185d13a3c9f992cdfa3aedf8d2a7adec501385cf98fd3a7853775a29bb

Documento generado en 22/10/2021 10:33:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
DEMANDADO:	GASORIENTES S.A ESP-
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
	DOMICILIARIOS
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00086-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepciones las que denominó i) EXISTENCIA DE UN PROCESO DE INVESTIGACION ADELANTADO POR LA SSPD CONTRA GASORIENTE S.A. ESP., MEDIANTE EXPEDIENTE No 2020240350600013E.; ii) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CONDUJO A LA VIOLACION DEL ARTICULO 29 DE LA CP.; iii) VIOLACION DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS NORMAS REGULATORIAS EMITIDAS POR LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG-; iv) PASA POR ALTO LA SSPD LA EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIA QUE GENERA RIESGO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00086-00

IRRACIONABLES COMO EMISOR DE RESPONSABILIDAD; v) EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENERAL¹. Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208400057495 del 21 de octubre de 2020 *“Por el cual se decide un Recurso de Apelación” dentro del Expediente No. 2020840390104187E – Usuario: María Alejandra Prada – Póliza o Cuenta Contrato No. 2187372.*”, al incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200129649-2187372 de fecha 2 de julio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$1.486.240 Pesos M/cte., durante el mes de mayo de 2020 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No.2187372.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: ¿si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹ Fls. 6 a 16 archivo No. 015 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00086-00

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls. 30 a 236 archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** aportó pruebas obrantes a folios 18 a 184 del archivo 015 del expediente digital, por lo que el despacho decide incorporarlas al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
GASORIENTES S.A ESP-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00086-00

sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con la C.C. 63.451.579 de Floridablanca, y T.P. 138.725, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f31094137468ff862407355905411d6bd97bb5efb0be45312d51c1fc614bf53

Documento generado en 22/10/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de
conclusión**

RADICADO: 2019-416
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
**DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, II) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA*

¹ Fls. 74 a 85 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-416

MATERIA, III) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, IV) EXCEPCIÓN PAGO MULTA ACEPTACIÓN COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, V) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que el día 25 de agosto de 2017, se llevo a cabo la audiencia publica en la cual se resolvió declarar como contraventor al demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 25 de diciembre de 2017.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones² de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través de los cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**³ propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

² Archivo No. 005 del expediente digital.

³ Archivo No. 010 del expediente digital.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**⁴ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁵, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

⁴ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

⁵ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁶ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.***

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resolución No. 0000186400 de 25 de agosto de 2017, la cual edificó en la orden de comparendo No. 68276000000015576397 de 19 de marzo de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo -que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

⁶ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-416

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 20 a 36 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF** incorporasen las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda (fls. 92 a 273 del archivo 001 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 11 a 45 del archivo 005 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-416

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 15 a 63 del archivo No. 010 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUEDA PALACIO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-416

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 14 del archivo No. 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462cb70a242a0dc36ddf78b679243a4c25612ff45b8f4e4ff1e819a373616391

Documento generado en 22/10/2021 10:33:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-417
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DENIZ OCHOA TOLOZA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, II) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA*

¹ Fls. 71 a 83 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIZ OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-417

MATERIA, III) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, IV) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que el día 27 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se resolvió declarar como contraventor al demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 27 de septiembre de 2016.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones² de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**³ propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

² Archivo No. 006 del expediente digital.

³ Archivo No. 011 del expediente digital.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**⁴ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁵, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

⁴ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

⁵ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁶ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”**.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resolución No. 0000077672 de 27 mayo de 2016, la cual edificó en la orden de comparendo No. 68276000000011976646 de 06 de febrero de 2016.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo -que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

⁶ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIZ OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-417

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: ¿si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso?, o por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 22 a 41 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF** incorporasen las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda (fls. 53 a 67 y 89 a 270 del archivo 001 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 11 a 35 del archivo 006 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIZ OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-417

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 15 a 63 del archivo No. 011 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIZ OCHOA TOLOZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-417

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 y 17 del archivo No. 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c75faab694cda8d200cbc20da4130bea53f1fbf696f5b7dfa94f7af6d1a006

Documento generado en 22/10/2021 10:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO: 2019-433
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PRADA PINZON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, II) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA*

¹ Fls. 51 a 63 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PRADA PINZON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-433

MATERIA, III) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, IV) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que el día 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual se resolvió declarar como contraventor al demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 25 de agosto de 2017.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones² de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**³ propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

² Archivo No. 006 del expediente digital.

³ Archivo No. 011 del expediente digital.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**⁴ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁵, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

⁴ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

⁵ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁶ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000158708 de 25 de abril de 2017, la cual edificó en la orden de comparendo No. 68276000000014854896 de 03 de enero de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo *-que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto-* no fue recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

⁶ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PRADA PINZON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-433

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 24 a 37 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF** incorporasen las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda (fls. 69 a 101 del archivo 001 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 11 a 36 del archivo 006 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PRADA PINZON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-433

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 15 a 63 del archivo No. 011 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO PRADA PINZON
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-433

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 a 17 del archivo No. 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ef9f9bdc4f8c02f0f235a6a422c597cb6187e22a14db487563b00a3a57ba8a

Documento generado en 22/10/2021 10:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de
conclusión**

RADICADO:	2019-434
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en
garantía:**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito¹ que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, II) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA*

¹ Fls. 31 a 46 del archivo 001 del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-434

MATERIA, III) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, IV) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia, por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que el día 19 de diciembre de 2018, se llevo a cabo la audiencia publica en la cual se resolvió declarar como contraventor al demandante, y que al no haber interpuesto recurso los cuatro meses fenecían el 19 de abril de 2018.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones² de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través de los cual la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO**³ propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF, por tanto, quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

² Archivo No. 005 del expediente digital.

³ Archivo No. 010 del expediente digital.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**⁴ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**⁵, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso sanción que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se le notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

⁴ Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO

⁵ Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-434

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa⁶ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante las Resolución No. 000265240 de 19 de diciembre de 2018, la cual edificó en la orden de comparendo No. 6827600000018498875 de 16 de enero de 2018.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo -que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

⁶ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-434

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 21 a 35 del archivo 001 del expediente digital).

Respecto a la **DTTF** incorporasen las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda (fls. 73 a 268 del archivo 001 del expediente digital).

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 10 a 55 del archivo 005 del expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-434

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 15 a 63 del archivo No. 010 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO PINZON ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
RADICADO: 2019-434

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, identificado con la C.C. 63.541.2260 de Bucaramanga, y T.P. 99.086, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 16 a 17 del archivo No. 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0e517e0745abec0b7b89b00ff71fc326136aaf5f5e502281623dc854dabff7

Documento generado en 22/10/2021 10:32:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

EXPEDIENTE: 2020-054
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL MARTINEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉ RCITO NACIONAL

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que el NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉ RCITO NACIONAL propuso como medio exceptivo el que denominó como como: (i) LA LESION NO DEVINO DE UNA FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA; (ii) las ACTAS DE JUNTAS MÉDICAS LABORALES MILITARES, NO ES PRUEBA PARA ACREDITAR EL DAÑO OCASIONADO; (iii) LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA LEY; (iv) LOS PERJUICIOS A LA SALUD NO ESTAN DEMOSTRADOS.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo clic en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MjQyOGRhYjEtYmY4MS00MzU2LWI5NGQtODhINWMzNjY5NDVm%40thread.v2/0?context=%7B%22id%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo clic en el siguiente enlace : https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=nHcM2h

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo clic en el siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/20-054?csf=1&web=1&e=y8py6S

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME, identificada con la C.C. No. 63.329.256 de Bucaramanga - Santander, y portadora de la T.P. No. 56439 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 15 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.

Código de verificación:

8e94e07e7b1bd93be7ca8a78c31ded7bcaa9fff18d39b3918d32b342c97a4e4d

Documento generado en 22/10/2021 10:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO; (ii) TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; (iv) IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA.

Respecto a la indepta demanda, manifestó que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no presentó prueba que evidenciara

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Frente a las anteriores argumentaciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada en el sentido de pretender la vinculación al proceso de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el docente, quien a su juicio era la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y por ende, solo sobre aquel recae la responsabilidad de pago de la mora en la que se haya incurrido.

En efecto, sobre este particular es preciso mencionar que estos *-nos referimos a los entes territoriales-* actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la entidad accionada, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

*“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente de la siguiente manera:
(...)*

5- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **ley 678 de 2001**³.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación –

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013⁴**, en la que concluyó que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”**.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 4534 de 23 de diciembre de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 27 de octubre de 2020 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 16 a 31 del archivo No. 001 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada incorporencas las purebas que reposan a folios 15 a 33 del archivo No. 006 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON LEONARDO SUAREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificado con la c.c. No. 1.018.443.763 de Bogotá , y portadora de la T.P. No. 260125 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 14 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d686798dd96036ccdf589d92cf6e251d50059cecac7c1e5f8b961a40146cdc99***

Documento generado en 22/10/2021 10:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO; (ii) NO CONFIGURACION DE SANCION MORATORIA ALGUNA ; (iii) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA; (iv) IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA.

Respecto a la indepta demanda, manifestó que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no presentó prueba que evidenciara

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Frente a las anteriores argumentaciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO” no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada en el sentido de pretender la vinculación al proceso de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el docente, quien a su juicio era la encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, y por ende, solo sobre aquel recae la responsabilidad de pago de la mora en la que se haya incurrido.

En efecto, sobre este particular es preciso mencionar que estos *-nos referimos a los entes territoriales-* actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹, sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la entidad accionada, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

*“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente de la siguiente manera:
(...)*

5- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” .

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al **principio de colaboración** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **ley 678 de 2001**³.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989

² Artículo 9º.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación –

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013⁴**, en la que concluyó que **“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”**.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 1035 de 19 de junio de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 29 de julio de 2020 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 16 a 31 del archivo No. 001 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada incorporencas las purebas que reposan a folios 15 a 33 del archivo No. 006 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificado con la c.c. No. 1.018.443.763 de Bogotá , y portadora de la T.P. No. 260125 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 14 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cdc8dce20de327eb9e66176ef454cc1a5df52c7968b31a9846387371998c94dd**
Documento generado en 22/10/2021 10:33:28 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIRALDO SOLANO TOLOZA
DEMANDADO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA - SANTANDER.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) frente a la nulidad del acto demandado; (ii) frente al restablecimiento del derecho; (iii) de la prescripción; (iv) inexistencia de la nulidad del acto administrativo demandado; (v) improcedencia del restablecimiento del derecho sobre el acto administrativo demandado; (vi) operancia de la prescripción frente a los honorarios a reclamar como restablecimiento del derecho del acto administrativo demandado; (vii) frente al cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.CA. Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 03 de agosto de 2020 emitido por la señora LEYDI YULIETH ALARCON LEAL, gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CALIFORNIA -SANTANDER, a través del cual se le negó el pago de los honorarios profesionales a los considera tener derecho el señor GIRALDO SOLANO TOLOZA, al desempeñarse como ASESOR CONTABLE en la entidad demandada, por estimar que este Acto Administrativo fue expedido con Falsa Motivación, y es violatorio de la Constitución Nacional y las Leyes de la República al omitirse el pago de honorarios profesionales a las que tiene derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido con falta motivación?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

c. Respecto al decreto de pruebas:

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo el correspondiente análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (folios 17 a 52 del archivo No. 002 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada ténganse como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, que obran a folios 17 a 23 del archivo 005 del expediente digital.

d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO PRONUNCIARSE sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **ABDEL FAEMRY VILLAMIZAR VALENCIA**, identificado con la c.c. No. 91.499.449, de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 109.773 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad al poder visible a folio 11 del archivo 005 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de octubre de 2021**.

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525d4fac491f53d12b1ecdc3fc5b3e5e146566d43e521ef7ab1d7a77b93ab0d**

Documento generado en 22/10/2021 10:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>